

Órgano:

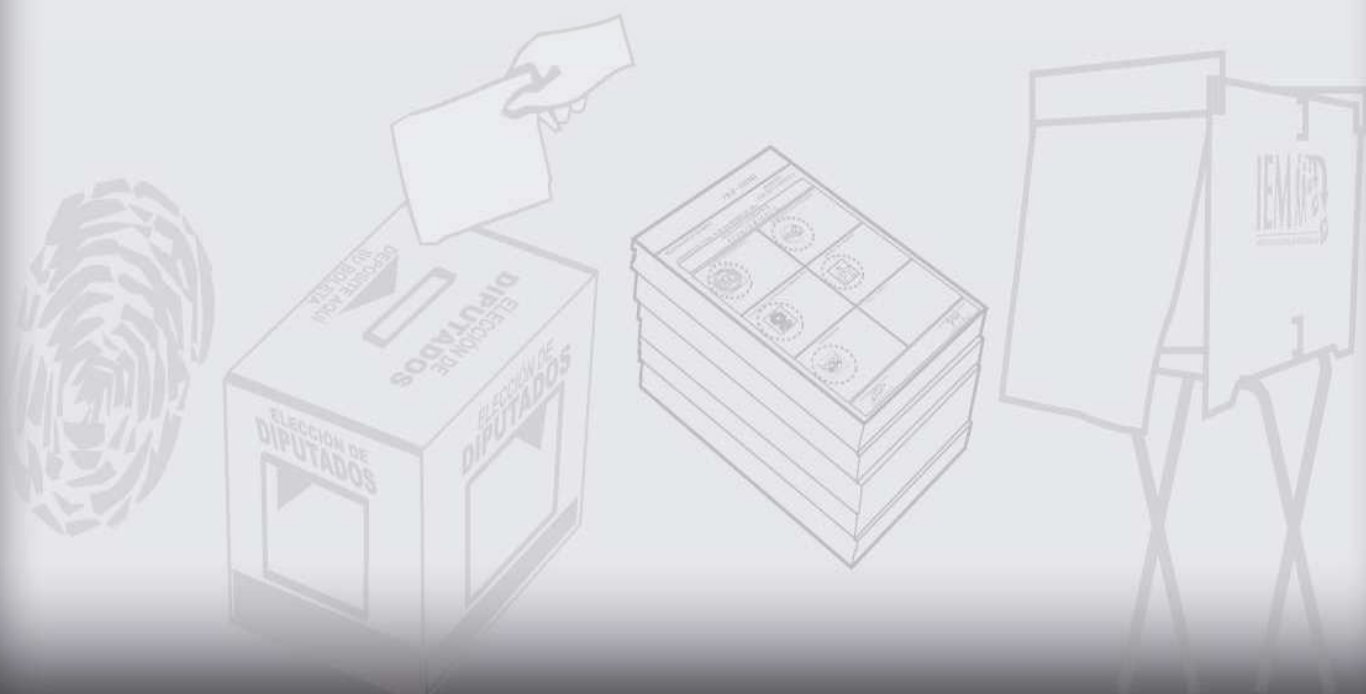
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador no. IEM-PES-070/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como el Ciudadano Quetzalcoatl Ramses Sandoval y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

16 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-070/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR No. IEM-PES-070/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ASI COMO EL CIUDADANO QUETZALCOATL RAMSES SANDOVAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 16 de febrero del año 2012, dos mil doce.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-070/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Quetzalcoatl Ramsés Sandoval, así como del Partido de la Revolución Democrática, y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El día 7 siete de octubre de 2011 dos mil once, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito sin fecha suscrito por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, el cual fue presentado ante el Comité Distrital número XX denominado Uruapan sur el 20 veinte del mes y año indicados, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad electoral, posiblemente cometidos por el ciudadano Quetzalcoatl Ramsés Sandoval, en su calidad de candidato a diputado local por el Distrito XX, así como del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, el cual se da por reproducido en este apartado atendiendo al principio de economía procesal.

SEGUNDO. Con fecha 10 diez de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual encauzó la queja presentada por el partido actor, para tramitarse mediante el procedimiento especial sancionador; admitió la queja de mérito, ordenándose notificar y emplazar a las partes, citándolas para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos mandatada por el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-070/2011

Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán. Auto que fue debidamente notificado y emplazado.

TERCERO. Con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2011, dos mil once, siendo las 12:15 doce horas con quince minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos decretada mediante auto de fecha 10 diez del mismo año, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que no estuvo presente ninguna de las partes, pues solamente el representante de la parte actora presentó escrito a efecto de ofrecer pruebas y emitir alegatos, los cuales fueron debidamente admitidos, levantándose el acta correspondiente para su debida constancia legal.

CUARTO. Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM/PES-070/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-070/2011

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que los días 19 diecinueve y 21 veintiuno de septiembre del año en curso, el ciudadano Quetzalcoatl Ramsés Sandoval, candidato por el Partido de la Revolución Democrática a diputado local por el distrito XX Uruapan sur, ejecutó actos anticipados de campaña en la ciudad de Uruapan, en el municipio de Nuevo San Juan Parangaricutiro, Taretan y Ziracuaretiro, Michoacán, respectivamente, pues el periodo establecido para ello fue del 25 veinticinco de septiembre al 9 de noviembre, ambas fechas del 2011 dos mil once.
2. Que los actos anticipados de campaña consistieron en actos de colocación de microperforados, pintas de bardas y lonas colocadas en el municipio de Uruapan, Michoacán, con contenido proselitista
3. Que las conductas anteriores contravienen lo establecido en el artículo 35, 49 y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo CG-05/2011, que contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos para el Proceso Electoral Ordinario de 2011, aprobado por el Consejo Electoral de Michoacán el día 17 diecisiete de mayo del presente año, toda vez que se transgreden los principios de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-070/2011**

legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral, al incurrir en contratación ilegal de propaganda electoral.

Para demostrar su dicho, exhibió las siguientes pruebas:

- 1.- Prueba técnica consistente en 25 veinticinco placas fotográficas a color.
- 2.- Documental Pública, consistente en el acta circunstanciada levantada el día 3 tres de octubre del año en curso, por el ciudadano Salvador Eduardo García Torres, Secretario del Comité Distrital número XX Uruapan Sur, en acatamiento del artículo 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado, la cual para mayor claridad se inserta a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CON MOTIVO A QUE EN FECHA 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, EL CIUDADANO JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUZMÁN REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACREDITADO ANTE ESTE COMITÉ DISTRITAL NUMERO 20 DE URUAPAN SUR, PRESENTO ACTO DE PROTESTA RESPECTO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA REALIZADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA O DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 20 QUETZALCÓATL RAMSÉS SANDOVAL ISIDRO, ES QUE EN LA CIUDAD DE URUAPAN, MICHOCÁN, SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 3 TRES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, EL SUSCRITO CIUDADANO SALVADOR EDUARDO GARCÍA TORRES SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL, EN ACATAMIENTO A LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 30 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PROCEDO A REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA CONSISTENTE EN LA INSPECCIÓN OCULAR RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA QUE DETALLA EL CIUDADANO JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUZMÁN EN SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD QUE PERTENECEN A LA GEOGRAFÍA QUE INTEGRA EL TERRITORIO DISTRITAL NUMERO 20 DE URUAPAN SUR.

Atento a lo anterior, una vez constituido en el Municipio de Uruapan, Michoacán específicamente en la esquina que forman la calle hidalgo y diagonal y la carretera Uruapan-San Juan Nuevo sin número procedo a verificar la ubicación geográfica de la siguiente propaganda encontrada:

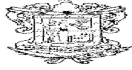
(Dicha propaganda corresponde al acto marcado como "primero:" del apartado de Uruapan, del Escrito de inconformidad presentado)





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

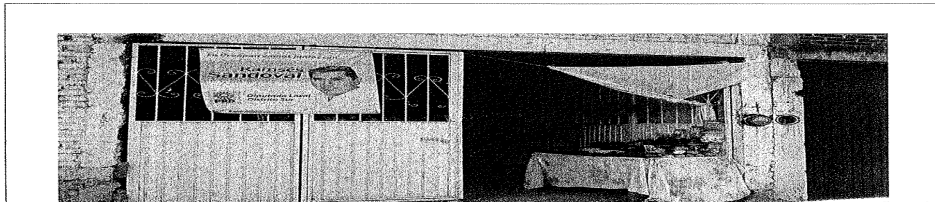
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-070/2011



LOCALIDAD: Uruapan
MUNICIPIO: Uruapan
MENSAJE: "Ramsés Sandoval diputado local distrito sur, www.ramsessandoval.com dentro de la propaganda colocada".
UBICACIÓN: Esquina que forman las calles hidalgo y diagonal y la carretera Uruapan-San Juan.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 3 tres de Octubre del año 2011 dos mil once.
OBSERVACIONES: La propaganda se encuentra colocada en la marquesina de una tienda de abarrotes.

Una vez constituido en el Municipio de Uruapan, Michoacán específicamente en número 4 cuatro de la calle Lázaro Cárdenas de la Población de Jucutacato procedo a verificar la ubicación geográfica de la siguiente propaganda encontrada:

(Dicha propaganda corresponde a 1 uno de 3 tres del acto marcado como "segundo:" del apartado de Uruapan, del Escrito de inconformidad presentado)



LOCALIDAD: Jucutacato
MUNICIPIO: Uruapan
MENSAJE: "Ramsés Sandoval diputado local distrito sur, www.ramsessandoval.com dentro de la propaganda colocada".
UBICACIÓN: Calle Lázaro Cárdenas número 4 cuatro (es la entrada principal a Jucutacato)
FECHA DE VERIFICACIÓN: 3 tres de Octubre del año 2011 dos mil once.
OBSERVACIONES: La Propaganda se encuentra colocada en un domicilio particular, para identificar el inmueble se especifica que colinda con la casa marcada con el número 20 de la calle de su ubicación.

Una vez constituido en el Municipio de Uruapan, Michoacán específicamente en el sin número de la calle Lázaro Cárdenas de la Población de Jucutacato procedo a verificar la ubicación geográfica de la siguiente propaganda encontrada:

(Dicha propaganda corresponde a 2 dos de 3 tres del acto marcado como "segundo:" del apartado de Uruapan, del Escrito de inconformidad presentado)





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-070/2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

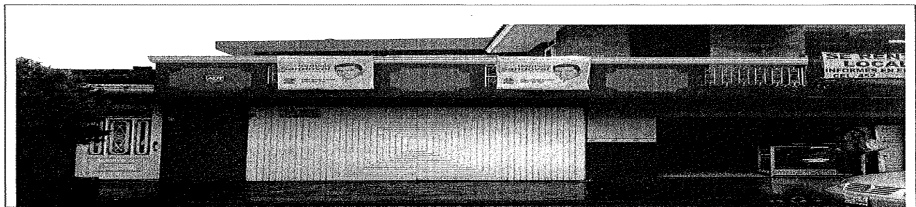


LOCALIDAD: Jucutacato
MUNICIPIO: Uruapan
MENSAJE: "Ramsés Sandoval diputado local distrito sur. www.ramsessandoval.com dentro de la propaganda colocada".
UBICACIÓN: Calle Lázaro Cárdenas sin número (por la entrada principal a Jucutacato)
FECHA DE VERIFICACIÓN: 3 tres de Octubre del año 2011 dos mil once.
OBSERVACIONES: La Propaganda se encuentra colocada en un domicilio particular, para identificar al inmueble se especifica que se encuentra aproximadamente a al cruce que hace la calle de su ubicación con la carretera que va de Uruapan a San Juan Nuevo.

Una vez constituido en el Municipio de Uruapan, Michoacán específicamente en el sin número de la calle Lázaro Cárdenas de la Población de Jucutacato (contra esquina de la plaza principal de la localidad de Jucutacato) procedo a verificar la ubicación geográfica de la siguiente propaganda encontrada:
(Dicha propaganda corresponde a 3 tres de 3 tres del acto marcado como "segundo:" del apartado de Uruapan, del Escrito de inconformidad presentado)



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN



LOCALIDAD: Uruapan
MUNICIPIO: Uruapan
MENSAJE: Dos lonas que contienen el siguiente mensaje "Ramsés Sandoval diputado local distrito sur. www.ramsessandoval.com dentro de la propaganda colocada".
UBICACIÓN: Calle Prolongación de Gran Parada número 122 ciento veintidos Colonia Revolución.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 3 tres de Octubre del año 2011 dos mil once.
OBSERVACIONES: La Propaganda se encuentra colocada en un domicilio particular, para identificar al inmueble se especifica cuenta con un local comercial, el cual se utiliza como panadería

Una vez constituido en el Municipio de Uruapan, Michoacán específicamente en el camino a Santa Rosa Sin Número de esta ciudad, procedo a verificar la ubicación geográfica de la siguiente propaganda encontrada:
(Dicha propaganda corresponde al acto marcado como "quinto:" del apartado de Uruapan, del Escrito de inconformidad presentado).



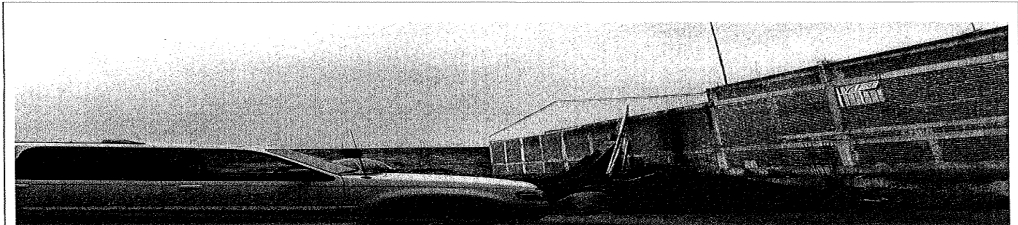


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-070/2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN



LOCALIDAD: Uruapan
MUNICIPIO: Uruapan
MENSAJE: NO SE ENCONTRO PROPAGANDA

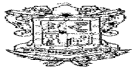
UBICACIÓN: Camino a Santa Rosa sin numero

FECHA DE VERIFICACIÓN: 3 tres de Octubre del año 2011 dos mil once.

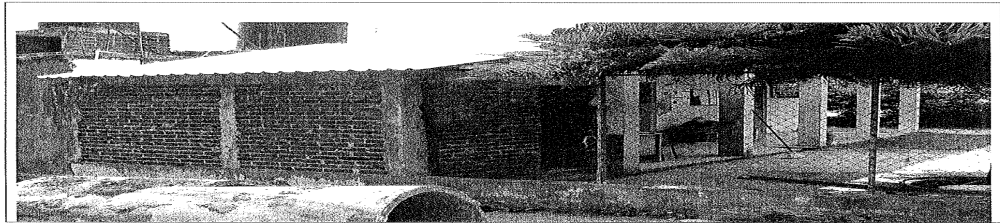
OBSERVACIONES: EN VIRTUD DE QUE EL INMUEBLE ESPECIFICADO EN EL TERCERO DEL ACTO MARCADO COMO "QUINTO" DEL APARTADO URUAPAN, A LA FECHA SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCION NO SE ENCONTRO LA PROPAGANDA REFERIDA. (DICHO INMUEBLE COLINDA CON UNA NEGOCIACION DE FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS)

Una vez constituido en el Municipio de Uruapan, Michoacán específicamente en el número 149 de la Calle Reforma Colonia Morelos de esta ciudad, procedo a verificar la ubicación geográfica de la siguiente propaganda encontrada:

(Dicha propaganda corresponde al acto marcado como "sexto:" del apartado de Uruapan, del Escrito de inconformidad presentado).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN



LOCALIDAD: Jucutacato
MUNICIPIO: Uruapan
MENSAJE: NO SE ENCONTRO PROPAGANDA

UBICACIÓN: Calle Lázaro Cárdenas sin numero (CONTRA ESQUINA DE LA PLAZA PRINCIPAL)

FECHA DE VERIFICACIÓN: 3 tres de Octubre del año 2011 dos mil once.

OBSERVACIONES: EL INMUEBLE ESPECIFICADO NO SE ENCONTRO COLOCADA LA PROPAGANDA QUE SE DESCRIBE EN EL TERCERO DEL ACTO MARCADO COMO "SEGUNDO" DEL APARTADO URUAPAN.

Una vez constituido en el Municipio de Uruapan, Michoacán específicamente en el número 122 de la Calle Prolongación Gran Parada Colonia Revolución de esta ciudad, procedo a verificar la ubicación geográfica de la siguiente propaganda encontrada:

(Dicha propaganda corresponde al acto marcado como "cuarto:" del apartado de Uruapan, del Escrito de inconformidad presentado, precisando que en dicho apartado se especifica el domicilio como el número 122 de la Calle Hermanos flores magón Colonia Revolución, es el caso de que el domicilio correcto lo es número 122 de la Calle Prolongación Gran Parada Colonia Revolución de esta ciudad).





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-070/2011



LOCALIDAD:
MUNICIPIO:
MENSAJE:
URUBAN
URUBAN
Ratifico Sandoval diputado local distrito sur. www.ram666sandoval.com
dentro de la propaganda colocada".

UBICACIÓN:
Calle Reforma numero 149 Colonia Morelos.

FECHA DE VERIFICACIÓN:
3 tres de Octubre del año 2011 dos mil once.

Con lo anterior se concluyó la presente diligencia siendo las 19:45 hrs diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha, insertando a la presente acta las placas fotográficas en donde se advierte la existencia de los inmuebles descritos y de la propaganda electoral, de los hechos denunciados.- Doy fe.-

Eduardo García



Desde este momento se determina el valor probatorio que merecen las referidas probanzas, resolviéndose que por lo que se refiere a la prueba técnica consistente en las 25 veinticinco placas fotográficas a color debe decirse que la mismas tienen valor probatorio al tenor de los numerales 27, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en grado de indicios; sin embargo, adminiculada con la prueba documental pública consistente en el acta circunstanciada de mérito, la cual merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 27, 28 y 35 del invocado Reglamento, son suficientes para tener por acreditada parcialmente la existencia de la propaganda denunciada por la parte actora.

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por la inconforme, constituyen propaganda electoral, para de ser acreditado, posteriormente determinar si la misma constituyó un acto anticipado de campaña.

Establece el artículo 49 del Código Comicial de la Entidad:

Artículo 49.- . . .



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-070/2011

....
Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Bajo este contexto, se puede advertir claramente que le asiste la razón a la impetrante, pues de los medios de convicción aportados por la actora para acreditar su dicho, se desprende que la publicidad denunciada si tiene carácter de propaganda electoral, pues de la misma se advierte con claridad : **a)** Que se pretendió posicionar la imagen y nombre del ciudadano Quetzatcoatl Ramsés Sandoval, como de candidato a diputado local distrito sur Uruapan por parte del Partido de la Revolución Democrática, como lo asevera la denunciante; **b)** Que se presentó a la ciudadanía la oferta política o propuesta por parte de dicho candidato, dirigida a la población o militantes de su partido político.

A mayor abundamiento, de la referida propaganda se advierte la existencia de los siguientes requisitos exigidos en el invocado numeral 49 del Código de la Materia, que para tal efecto determinen que se trata de propaganda electoral, como lo son:

- 1.- Que con la propaganda denunciada se pretendió posicionar la imagen y nombre del ciudadano Quetzatcoatl Ramsés Sandoval, como candidato a diputado local distrito sur por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues en las publicaciones que nos ocupan aparecen tanto la imagen como el nombre y el cargo a los que aspiraba en ese momento, el prenombrado Ramsés Sandoval, pues aparece la leyenda "RAMSES SANDOVAL DIPUTADO LOCAL DISTRITO SUR";
- 2.- Que la publicidad denunciada se advierte fue dirigida al electorado en general;
- 3.- De igual manera se concluye que contiene propuesta política, por parte del prenombrado Ramsés Sandoval.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-070/2011

4.- También, en la propaganda denunciada, aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática, lo cual quiere decir que se ostentaba como candidato de dicho Instituto Político al cargo de diputado local.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable con el número 37/2010 del rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Así las cosas y una vez determinado que la propaganda denunciada sí tiene la calidad de ser electoral, se procederá a resolver si la colocación de la misma constituyó un acto anticipado de campaña.

Actos Anticipados de Precampaña: Se consideran como actos anticipados de precampaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de precampaña tengan por objeto, promover al ciudadano(a) que tenga la pretensión de obtener la nominación como precandidato de un partido político o coalición en actos como asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas, debates, foros, presentaciones o actos públicos, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, condicionado, a que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición como precandidato.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-070/2011

Actos Anticipados de Campaña: Bajo la misma tesitura, serán actos anticipados de campaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña tengan por objeto la obtención del voto en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Así, tenemos que el partido actor reclama como actos anticipados de campaña, la colocación de propaganda electoral consistente en microperforado, pintas de bardas y lonas ubicadas en el municipio de Uruapan, los días 19 diecinueve y 21 veintiuno de septiembre del año en curso, respectivamente, es decir, días antes de que iniciara el periodo de campañas electorales para candidatos a diputados por mayoría relativa, el cual inició el 25 veinticinco de septiembre y concluyó el 9 nueve de noviembre, ambas fechas de este año; sin embargo, debe determinarse que aun y cuando se demostró de manera parcial la existencia de la propaganda denunciada, lo cierto es que las pruebas aportadas no son suficientes para determinar la fecha de colocación de dicha propaganda.

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la documental pública consistente en el acta circunstanciada redactada por el ciudadano Salvador Eduardo García Torres, Secretario del Comité Distrital XX Uruapan sur, en acatamiento del artículo 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado, fue levantada el día 3 tres de octubre del año en curso, es decir, dentro del periodo de campañas de tal suerte que al no acreditarse que la referida propaganda electoral fue colocada efectivamente en las fechas precisadas por el inconforme, se concluye que resultan infundados los motivos de disenso argumentados en su denuncia consistentes en actos anticipados de campaña, amén de que las solas placas fotográficas que exhibió con su líbello actio al alcanzar solo grado indiciario por ser pruebas técnicas, resulten insuficientes para tener por justificada la colocación de la propaganda tildada de acto anticipado de campaña.

En consecuencia, la parte actora no cumplió con la obligación de demostrar los hechos denunciados al no aportar pruebas para demostrar su dicho, tal como lo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-070/2011**

ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis VII/2009, de rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En suma de lo anteriormente expuesto y fundado, se considera que no se acreditaron los elementos para determinar que la propaganda electoral denunciada constituya un acto anticipado de campaña, ejecutada por el ciudadano Quetzatcoatl Ramsés Sandoval, así como tampoco la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática y, por consiguiente, tampoco quedó acreditada la violación a los artículos 35 fracción y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones de la inconforme.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-070/2011**

fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como del ciudadano Quetzatcoatl Ramsés Sandoval, respectivamente, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**